



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia
Dte. Alfonso Henao Escobar
Ddo. Municipio de Tuluá Valle del Cauca
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00067-00

AUTO SUST. No. 328

Tuluá, julio 22 de 2021

Al revisar el expediente en debida forma, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, por las razones que se expondrán a continuación.

Al revisar los requisitos del artículo 25 CPTSS, encontramos que en el numeral 9º exige que en la demanda se debe incluir *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26, núm. 3º, del mismo Estatuto establece que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

Contrastando estos requisitos con el contenido de la demanda, observamos que si bien la parte demandante aduce que aporta como prueba, entre otros documentos, “copia de la resolución 194 del 22 de mayo 1992 que reconoce y autoriza pago de Pensión”, lo cierto es, que dicha resolución no se aportó con la demanda, debiéndose requerir al actor para que subsane dicha falencia.

Pese a que la aportación debida de las pruebas es una carga exclusivamente de las partes, cuya omisión o deficiencia redundaría en perjuicio suyo, conviene precisar que esta prueba específica se inserta en una importancia de índole procedimental, consistente en la apropiada valoración de la competencia bajo el factor funcional, por lo que sobre su contenido se debe ejercer un análisis desde la admisibilidad de la demanda.

Por ello, se devolverá la demanda, concediéndose cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que sea subsanado el defecto señalado, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Copia del presente auto se remitirá a los apoderados de las partes o a estas si carecen de ellos, Procuradores Judiciales, si es del caso, a los correos electrónicos mencionados y será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el Sr. ALFONSO HENAO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que sea subsanado el defecto señalado, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

3.- RECONOCER suficiente personería al doctor DIEGO LEON CESPEDES SOLANO, cedulaado bajo el N° 10.523.926, portador de la T.P. de Abogado N° 19.676 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este proceso al demandante, conforme a las voces del poder legalmente conferido y adjunto a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA